



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06226-2013-PHD/TC
JUNÍN
DEYSI JULIA RAMÍREZ PÁUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deysi Julia Ramírez Páucar contra la resolución de fojas 137, su fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que desestima el pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2012, la accionante interpone demanda de hábeas data contra el subgerente de personal, el gerente de Secretaría Municipal y el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Huancayo con el objeto de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias certificadas de lo siguiente:

- las Convocatorias N.ºs 219-2011-MPH, 12-001-1-2012-MPH, 237-2011.MPH y 01-011-1-2012;
- todos los folios correspondientes a la obra “Mejoramiento de Pistas y Veredas del Jirón Manuel Escorza (Tramo Río Chilca-Jirón Tahuantinsuyo)”;
- información documentada de la situación laboral de doña María Elena Rosas Muñoz;
- el pago de costas y costos;

Los funcionarios emplazados contestan la demanda solicitando que sea desestimada debido a que no se canceló el costo de reproducción y señalando que doña María Elena Rosas Muñoz no labora en la institución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06226-2013-PHD/TC
JUNÍN
DEYSI JULIA RAMÍREZ PÁUCAR

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró fundada en parte la demanda ordenando la entrega de la información requerida con excepción de la información documentada en torno a la situación laboral de doña María Elena Rosas Muñoz, pero sin el pago de costos.

La Sala revisora, por su parte, confirmó la recurrida e, integrándola, precisó que dicha entrega deberá ser realizada en un plazo no mayor de 2 días hábiles.

FUNDAMENTOS

Delimitación del extremo impugnado

1. Es objeto de revisión, a través del recurso de agravio constitucional, el extremo de la decisión de segunda instancia que, a pesar de que se declaró fundada en parte la demanda, eximió del pago de costos procesales a la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Estimatoria de hábeas data y pago de costos procesales a cargo del Estado

2. El artículo 56.º del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.
3. Absolviendo el recurso de agravio constitucional relacionado con el extremo de la sentencia cuestionada que, pese a estimar la demanda, exoneró del pago de costos procesales a la emplazada, este Tribunal aprecia que la Sala Civil ha resuelto contraviniendo el texto expreso del artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundado algún extremo de la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales a cargo del Estado (“Principio de Ley Especial prima sobre la Ley General”), resulta aplicable al caso de autos, en contraposición de lo que señale al respecto el Código Procesal Civil.
4. Por tal motivo, este Tribunal considera que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado al haberse declarado fundada en parte la demanda, debiendo ordenarse a la Municipalidad Provincial de Huancayo el pago de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06226-2013-PHD/TC
JUNÍN
DEYSI JULIA RAMÍREZ PÁUCAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado; en consecuencia, **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Huancayo el pago de costos procesales a favor de doña Deysi Julia Ramírez Páucar, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06226-2013-PHD/TC
JUNÍN
DEYSI JULIA RAMÍREZ PÁUCAR

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DISPONIENDO QUE LA ONP
CUMPLA CON PAGAR LOS COSTOS PROCESALES**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, emitida en el presente proceso, promovido por Deysi Julia Ramirez Páucar, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y otros, sobre habeas data, en el extremo que señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional;...”, pues a mi juicio lo que corresponde es pronunciarse directamente sobre la resolución impugnada y revocarla en la parte que desestima el pago de costos; y, en consecuencia, ordenar a la demanda el pago de costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹. Entonces, los medios impugnatorios “se caracterizan porque se utilizan al interior de un proceso, y pueden tener por objeto, indistintamente revocar o rescindir un acto procesal”.² Ello, según mi criterio, sin perjuicio de anularla.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

² Idem. p. 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06226-2013-PHD/TC
JUNÍN
DEYSI JULIA RAMÍREZ PÁUCAR

En conclusión, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

SR.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

09 JUN 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL